

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE JUNIO DE 2015**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO                                  | ASUNTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| 86/2014<br>Y SU<br>ACUMULADA<br>88/2014 | <b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.</b><br><br><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</b> | 3 A 63                                        |
| 694/2012                                | <b>AMPARO EN REVISIÓN CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.</b><br><br><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</b>                                                                                                                                            | 64 A 65<br>EN LISTA                           |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 9 DE JUNIO DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
JUAN N. SILVA MEZA  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el primer tema del orden del día por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 61 ordinaria, celebrada el lunes ocho de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta de la sesión anterior. Si no hay observaciones ¿en votación económica pregunto si se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Antes de continuar señor secretario, quiero someter a la consideración de sus señorías el cambio del orden de los dos asuntos listados para el día de hoy.

Están el amparo en revisión 694/2012 y la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014; en razón de que es posible que el señor Ministro Silva Meza y yo estamos impedidos para conocer de este asunto, en el amparo en revisión en donde interviene como autoridad responsable el Consejo de la Judicatura Federal, pongo a su consideración si podemos invertir el orden para que el amparo en revisión se vea en segundo término. Les pregunto si votación económica están de acuerdo. **(VOTACIÓN FAVORABLE) APROBADO.**

Entonces denos cuenta ahora con el asunto que queda en primer lugar con este cambio señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2014 Y 88/2014. PROMOVIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEMANDADO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2014 Y 88/2014.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 191, NUMERAL 5, 267, NUMERAL 2, FRACCIÓN I Y 283, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 173, NUMERAL 3, FRACCIÓN II; 187, NUMERAL 3; 218, NUMERAL 1, FRACCIÓN III; 283, NUMERALES 1, 3 Y 4; 284 Y 285 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 266, NUMERAL 1, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE LA PRESENTE EJECUTORIA, DETERMINACIÓN QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE**

**QUE SE NOTIFIQUEN LOS PRESENTES PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario.  
Señor Ministro ponente Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en las presentes acciones acumuladas de inconstitucionalidad, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional impugnaron, respectivamente, diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En la consulta que se somete a su consideración, en primer lugar se estima que este Tribunal Pleno es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad; en el segundo considerando se realiza la precisión de los actos impugnados por los promoventes, destacando que si bien el Partido de la Revolución Democrática señala como uno de los preceptos impugnados el artículo 195, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, lo cierto es que de la lectura del concepto de invalidez relativo se advierte que las consideraciones que ahí se vierten están encaminadas a controvertir el artículo 191, numeral 5, de la referida ley, esto aunado a que el citado artículo 195 no contiene el numeral 5; por lo tanto, se propone tener como norma impugnada el artículo 191, numeral 5, de la ley citada.

En el tercero y cuarto considerandos se determina que las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente y que los partidos políticos promoventes tienen legitimación para hacerlo, pues cuentan con registro nacional, concurren por conducto de quienes tienen atribuciones de representación y combaten normas de naturaleza electoral.

Si usted así lo decide señor Ministro Presidente, podrían ponerse a la consideración del Tribunal Pleno estos aspectos procesales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Pardo Rebolledo, muchas gracias. Entonces están a su consideración los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la litis, a la oportunidad y a la legitimación. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en general con estos considerandos que nos están poniendo a consideración.

Nada más tendría una sugerencia, en el considerando segundo, donde está fijando la precisión de los actos reclamados hace una aclaración que –en lo personal– me parece muy pertinente, que es la del artículo 195, que aunque está señalado como reclamado, los argumentos se están refiriendo al artículo 191, numeral 5; situación similar sucede con el artículo 218.

Si ven en la página ciento seis, del considerando octavo, aquí se está reclamando, según esto, el artículo 218, numeral 1, fracción III, y se reclaman porque se dice que es la: “constitucionalidad de establecer en una sola boleta electoral la elección de presidente y

síndico del municipio: defensa del derecho de los candidatos independientes, considerando que son dos puestos de elección popular distintos”. Sin embargo, la fracción III no es la que se refiere precisamente a esto, sino la fracción II. Fíjense, la fracción III, dice: “Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas de candidatos de representación proporcional, y las de ayuntamiento las listas de regidores”.

En cambio, la fracción II, que es la que se refiere a cómo deben de ir las boletas en relación con el presidente y el síndico, dice lo siguiente: “Las boletas para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos, contendrán además de lo dispuesto en los incisos del a) al h) de la fracción anterior, un solo espacio –esto es lo que les afecta– para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda”. Entonces, de lo que se duele es de lo establecido en la fracción II, no en la III. Sucedió algo similar con lo del 191 y 195, como hizo la precisión en esta parte de ese otro artículo, quizás valdría la pena hacer la precisión de este otro. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, con mucho gusto, le agradezco mucho a la señora Ministra Luna Ramos. Incluiremos en este apartado esta corrección también. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con esta modificación aceptada por el señor Ministro ponente, pongo a su

consideración estos primeros cuatro considerandos del proyecto. Si no hay observaciones les consulto ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADOS.**

Continuamos señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí señor Ministro Presidente. En el considerando quinto, en un estudio que se hace de oficio, se advierte que en el caso, respecto de los artículos 191, numeral 5, 267, numeral 2, fracción I y 283, numeral 2, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia por cesación de efectos.

Lo anterior, debido a que el tres de julio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el Decreto número 178 por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el propio Estado, de la cual se impugnan diversos artículos; sin embargo, por Decreto posterior, el número 321, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de febrero de dos mil quince, fueron modificados los citados artículos 191, numeral 5, 267, numeral 2, fracción I, y 283, numeral 2, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; en consecuencia, al haber sufrido modificaciones estos numerales, se propone sobreseer respecto de ellos en la presente acción de inconstitucionalidad precisamente porque fueron modificados por una reforma posterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración el considerando quinto respecto de esta causal de improcedencia. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. También, totalmente de acuerdo con el sobreseimiento por cesación de efectos; efectivamente, como lo señaló el señor Ministro ponente, hubo una modificación de varios de estos artículos y se está sobreseyendo puntualmente por aquellos que fueron reformados.

Sin embargo, en un voto concurrente me sumaré a este sobreseimiento, del 283 en su cabalidad, el 284 y el 285, ya vencida por la mayoría, en el fondo votaré con los argumentos que, de alguna manera, se están tratando y daría mi opinión al respecto, porque estos tres artículos están referidos a la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional y la contestación que se les está dando más adelante a los otros artículos es en relación con los nuevos artículos publicados en el decreto que fue motivo de reformas; entonces, –en mi opinión– hay un cambio de situación en el reparto de diputados por representación proporcional.

Entonces, por esa razón, –en mi opinión– debiera sobreseerse por los tres, pero yo hago voto concurrente, me aparto y ya en el momento oportuno votaré, en su caso, apartándome de algunas consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿En general, está usted de acuerdo con el proyecto?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy de acuerdo con la propuesta, nada más agrego al sobreseimiento la totalidad de los artículos 283, el 284 y el 285, por ser un sistema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, si no tiene inconveniente pido la votación económica para la aprobación de este considerando, haciendo las reservas que usted señala señora Ministra. ¿Están de acuerdo con este considerando quinto? En votación económica pregunto si se aprueba.  
**(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDA APROBADO.**

Y anote las reservas de la señora Ministra.

Continuamos señor Ministro por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando sexto se señala que del análisis de los conceptos de invalidez se advierten cinco temas, los cuales se analizan en los considerandos del séptimo al décimo primero, y si usted así lo autoriza los presentaré de manera individual.

En el considerando séptimo, que obra de fojas noventa y cinco a ciento seis del proyecto, se analiza el tema que denominamos: “Constitucionalidad de la manifestación de cumplimiento de requisitos estatutarios para el registro de candidatos”.

En este considerando se analiza el artículo 187, numeral 3, de la ley impugnada. El Partido de la Revolución Democrática, en esencia, señala que el precepto es inconstitucional por ser contrario a los principios de legalidad, certeza y objetividad, pues se pretende aprobar el registro de candidaturas sin que se dé

cabal cumplimiento a las condiciones y obligaciones de los ciudadanos y los partidos políticos para poder registrar candidatos en el ámbito electoral de Durango, pues sólo constriñe a los partidos políticos a manifestar el cumplimiento de sus normas de afiliación y selección de candidatos conforme a sus estatutos, pero no los obliga a acreditarlo.

En el proyecto se concluye que son infundados los conceptos de invalidez, pues si bien el artículo impugnado establece que para el registro de candidatos el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos, cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político; lo cierto es que de los artículos 23, 25 y 29 de la Ley General de Partidos Políticos se observa que, así como es un derecho de los partidos organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones en términos de la normatividad aplicable, también es una obligación cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de sus respectivos candidatos, así como contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29, numeral 1, fracción IV, de la ley impugnada, establece que son obligaciones de los partidos políticos cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

De esta forma, lo establecido en el artículo impugnado no puede ser interpretado en el sentido de que prevé un supuesto a través del cual los partidos políticos se encontrarían en posibilidad de postular candidaturas que no se ajusten a los estatutos y leyes aplicables, pues consideramos que de ninguna manera autoriza que estos partidos no cumplan con dichas exigencias.

Tampoco permite una manifestación que induzca al error a la autoridad sobre el cumplimiento de los referidos requisitos o que las candidaturas que se postulen no sean el resultado de los procedimientos previstos en los estatutos y leyes aplicables.

Por lo anterior, se propone que el precepto impugnado no resulta violatorio de los principios que se invocan, sino que resulta acorde con el sistema de responsabilidades que se establecen para los partidos políticos; por lo que procede reconocer su validez. Esa sería la propuesta en este punto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Está a su consideración señoras y señores Ministros. ¿Alguna observación al respecto? Como sugerencia, no sé si valdría la pena adicionar a las razones que ya se contienen en este considerando, en refuerzo de las obligaciones de los partidos políticos de cumplir con sus estatutos respecto de la elección de sus candidatos, señalar quizá que, en todo caso, existe un sistema de justicia intrapartidaria en el que pueden, en su caso, ser cuestionada o impugnada esta forma de elegir. Como una sugerencia nada más señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con mucho gusto señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Una pregunta nada más señor Ministro Presidente: ¿estamos en el seis o en el siete?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En el siete.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Ah, ¿ya estamos en el siete?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perfecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Es que el seis solamente enuncia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, era nada más el señalar los temas, pero como los había señalado puntualmente pensé que estábamos todavía en ése, perdón; entonces estamos en el siete.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, porque vamos a votar de cualquier manera el sexto y el séptimo, porque el sexto en realidad es nada más...

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Una descripción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto, una descripción.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, descripción de los temas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y ya el estudio que nos acaba de plantear el señor Ministro Pardo Rebolledo es en relación con el séptimo. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. En el séptimo considerando, como bien lo señala, se está impugnando el artículo 187, en el punto 3, que dice: “De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político”, y como bien señalaba el señor Ministro ponente, el partido político se duele —el PRD— que de alguna manera no se está cumpliendo con las normas de afiliación ni hay manera de acreditarlo ni de que se determine si están los candidatos elegidos conforme a sus estatutos.

El proyecto está diciendo que sería absurdo poder admitir candidatos sin que se haya cumplido con las normas estatutarias establecidas, lo cual me parece totalmente correcto y estoy de acuerdo con esto. Nada más haré un voto concurrente en el que se diga, además, que los artículos del propio código electoral, el 178, numeral 1, el 179, numeral 1, el 179, numeral 2, el 183, el 182 e iniciando con el 188, determinar que en estos mismos artículos se está diciendo que es el propio Instituto Electoral del Estado de Durango el que participa en todo el proceso de selección de estos candidatos desde el momento del registro y desde ese momento tiene que revisar que se cumpla con todos los requisitos estatutarios y los artículos así lo prevén; incluso, después de revisar todo esto, el informe de ingresos, el informe de gastos que se le da en precampaña, hay incluso la posibilidad de impugnar estas designaciones; entonces, hay la intervención de la autoridad organizadora en todo este procedimiento como

para que se pudiera pensar que no hay la posibilidad de poder probar que se está cumpliendo o no con los requisitos establecidos tanto en los estatutos de los partidos políticos como en la propia ley.

Entonces, estoy de acuerdo con las razones que se dan en el proyecto; simplemente haría un voto concurrente agregando toda esta situación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Señor Ministro Presidente, si el Pleno no tuviera inconveniente yo tampoco lo tendría para incorporar este argumento, –que me parece muy sólido también– que propone la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Era en ese sentido precisamente, que si el señor Ministro lo aceptara no habría necesidad de un voto concurrente, en tanto que está puesto en razón que no es solamente la manifestación aislada, sino que tiene que interpretarse armónicamente con todas las disposiciones que ahora el señor Ministro acepta incluir en su argumento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con estas modificaciones que acepta el señor Ministro Pardo, está a su consideración señores Ministros. Si no hay observaciones adicionales, ¿en votación económica lo aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDAN APROBADOS ENTONCES LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO.**

Continúe por favor señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí señor Ministro Presidente. En el considerando octavo, que corre de la foja ciento seis a la ciento dieciséis, se analiza lo relativo a la constitucionalidad de establecer en una sola boleta electoral la elección de presidente y síndico del municipio: defensa del derecho de los candidatos independientes, considerando que son dos puestos de elección popular distintos.

En este considerando se analiza el artículo 218, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango.

El Partido de la Revolución Democrática, en el segundo concepto de invalidez argumenta que el artículo 218, numeral 1, fracción III, de la ley impugnada, en lo relativo al contenido de las boletas electorales es inconstitucional, pues se establece que en una sola boleta se realizará la elección del presidente y síndico municipales por el principio de mayoría relativa; sin embargo, al tratarse de dos puestos diferentes se alega que ello restringiría el derecho de los candidatos independientes a postularse en uno solo de los puestos señalados.

De igual forma, argumenta que el presidente municipal y el síndico tienen facultades y atribuciones diferentes al interior de los ayuntamientos, por lo cual cada uno de esos cargos deben ser electos en forma diferenciada.

El proyecto propone que son infundados tales argumentos, pues el precepto impugnado establece en su fracción II que las boletas para la elección de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos contendrán, entre otros, un solo espacio para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda; asimismo, que las boletas para la elección de ayuntamiento llevarán impresas las listas de candidatos de regidores de representación proporcional. Es decir, que en tratándose de candidatos independientes deberá registrar por lo menos una fórmula de candidato y suplente para poder contender por el puesto de presidente o de síndico de un ayuntamiento.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Federal, establece que las Legislaturas locales tienen libertad para regular el tema de las candidaturas independientes, pero a la vez también se puede constatar que esa libertad no es absoluta, dado que debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la propia Constitución.

Así, en principio, no se advierte condicionante que se imponga a las Legislaturas locales, dado que el artículo 35 constitucional, que reconoce dicho derecho político, no prevé una base específica; incluso, el propio precepto expresamente señala que la práctica de dicho derecho se ejerce en los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, con lo que expresamente se autoriza a las Legislaturas a regular las condiciones relativas a su ejercicio.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, constitucional, deja a las legislaturas locales la regulación relativa al régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, precisando que en ellas se debe garantizar su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y a la televisión.

De lo anterior se sigue que las Legislaturas locales tienen amplia libertad de configuración para emitir las normas en torno al ejercicio del derecho a ser votado como candidato ciudadano independiente, sin que estén vinculadas a seguir un modelo concreto, en la inteligencia de que, como cualquier derecho, esa libertad de regulación de los Congresos locales no es ilimitada ni absoluta.

En el caso, el promovente parte de la premisa relativa a que el precepto impugnado restringirá el derecho de los candidatos independientes a postularse en uno solo de los puestos señalados y genera una campaña electoral inequitativa al ser dos candidatos contra uno; toda vez que contrario a lo que se afirma en este alegato, –como se dijo– el precepto impugnado en el caso de los candidatos independientes establece que las boletas para la elección de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos contendrán, entre otros, un solo espacio para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda; asimismo, que las boletas para la elección de ayuntamiento llevarán impresas las listas de candidatos de regidores de representación proporcional; es decir, que cuando se trate de candidatos independientes deberá registrar una fórmula de candidato y suplente para poder contender por el puesto de presidente o de síndico de un ayuntamiento; por lo que contrario a lo que aduce el partido

accionante, el precepto impugnado no establece ninguna desventaja para los candidatos independientes. Esta es en conclusión señor Presidente la propuesta en este punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. En este considerando –respetuosamente– me apartaré de la propuesta, doy las razones que sustentan mi voto. El artículo 218 –que es el impugnado– nos está diciendo en su fracción II: “Las boletas para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos, contendrán además de lo dispuesto en los incisos a) a la h) de la fracción anterior, un solo espacio –esto es lo que les duele– para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda”.

¿Qué quiere esto decir? Con un solo espacio para “fórmula”, pues se está refiriendo al candidato propietario del candidato suplente; para lista, en el caso concreto se está refiriendo a los de representación proporcional y para planilla, justamente se está refiriendo a los ayuntamientos que, de alguna manera, –según vemos en las boletas– la idea es que se marca la planilla completa del ayuntamiento por partido político, y aquí ¿qué es lo que va? Presidente, síndico y la lista de representación proporcional porque aquí no hay regidores por el principio de mayoría relativa, todos son por representación proporcional; entonces, la idea es que se marque en la boleta el partido por el

que cada quien ha determinado elegir; entonces, va la planilla completa.

Entonces, lo que sucede es que en la propia ley se está estableciendo que los candidatos independientes son unipersonales, nos dice el artículo 353: “1. Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Instituto Nacional Electoral apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen de conformidad con esta Ley. 2. Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente o fórmula de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos, y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado el registro correspondiente”.

Entonces, ¿qué es lo que esto implica? A diferencia como aparecen las boletas, lo señalado por los partidos políticos, que es la planilla de acuerdo a cada partido político, en los candidatos independientes la ley del Estado está marcando que son unipersonales; entonces, si es unipersonal el candidato independiente que se lanza como presidente municipal se va a poner en la parte final unipersonalmente al candidato independiente.

Entonces, sí hay una situación –en mi opinión– irregular, si en la parte de abajo va a estar el candidato independiente de manera unipersonal y los partidos políticos tienen señalados por planilla.

La pregunta es esta: se lanza un presidente municipal como candidato independiente, pero no hay un síndico independiente, pero sí hay planillas por cada partido; entonces, aparece la planilla completa de presidente, síndico y las listas de regidores, y hasta abajo va a venir exclusivamente el espacio correspondiente al candidato independiente que es, según el artículo, unipersonal el del puro presidente; vamos a pensar que gana, no hay problema con los regidores, ¿por qué no hay problema? Porque a estos los van a designar por el principio de representación proporcional; entonces, ahí no hay ningún problema, pero ¿y el síndico?, ¿si era unipersonal y no había, de dónde lo van a sacar?, y tiene que ser una autoridad elegida por el voto público. Por esas razones, yo sí estaré por la inconstitucionalidad de este artículo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Con la misma duda que ha sido planteada por la señora Ministra Luna Ramos, quisiera destacar que el argumento de quien promueve la acción de inconstitucionalidad queda dividido en dos grandes rubros.

En uno de ellos, a propósito de la forma en que está redactado el artículo que ha sido cuestionado, destaca que en la fórmula que se habrá de presentar para el ejercicio del voto público deberá contenerse en un solo cuadro el nombre del presidente, síndico y regidores.

Como bien lo ha apuntado la señora Ministra Luna, sólo presidente y síndico vienen indisolublemente vinculados, pues el tema de los regidores se hará a través del reparto de proporcionalidad en función del número de votos.

El primer argumento en el que se apoya el partido accionante, va en el punto específico de la contienda, —dice él— “esto llevaría a entender que en un solo cuadro están dos inscritos frente al independiente que sólo sería uno”.

La contestación que el proyecto da me parece suficiente y solvente, pues en el caso concreto se apela a la libertad de configuración y sobre de esa base se justifica por qué el artículo 218, numeral 1, fracción III, permitió bajo la fórmula de que presidente y síndico son específicos en cuanto al número de votos que reciben y que los regidores habrán de ser integrados en función del número de votos totales que favorecieron a esa fórmula, es que esta libertad de configuración adquiere relevancia y no habría dificultad para considerar algo diferente en tanto que es esa libertad de configuración la que le rige.

Sin embargo, en la siguiente parte, en la siguiente reflexión, es que me genera la duda. El proyecto finalmente apunta a entender que el candidato independiente, para poder contender equitativamente, necesariamente tiene que registrarse como presidente municipal acompañado de un síndico.

Insisto en que la señora Ministra Luna Ramos puso un ejemplo importante; en caso de que se presentara una planilla de independientes, pues tendríamos la oportunidad de elegir a un presidente junto con su síndico y los regidores que por el principio de representación proporcional pudieran recibir, pero en

caso de que alguien considerara que es solamente él, en términos de lo que la Constitución establece, se argumentaría en función de lo que la propia defensa exige, que lo tendrían que obligar a presentarse en fórmula.

No sé si en realidad la teleología de la Constitución permitiera desdoblar el concepto hasta tal punto, en donde un candidato independiente tuviera por fuerza que incluir a un síndico; no sé si esto generaría la forzosa y necesaria obligación de hacer llegar a alguien con las mismas ideas, con la misma intención y hasta con la misma fortaleza para buscar una candidatura independiente; desde luego que me parece que generaría muchísimos más problemas, en tanto no se tendría la manera de decidir cómo se elegiría a un síndico que tiene que ser producto de la votación junto con el presidente, ya después los regidores llegarían en función del número de votos, pero no sé si la expresión final del proyecto, que establece que estos cargos siempre deben venir en conjunto, llevaría a entender una modificación importante en el concepto de candidato independiente a quien la propia legislación llama unipersonal. Si es esto así, entonces creo simple y sencillamente que la decisión podría conservarse como lo presenta el proyecto, simple y sencillamente apelando a la imposibilidad de nombrar a un síndico en caso de que el independiente hubiere de llegar al cargo por la votación que le dé el electorado.

De cualquier manera, creo que la interpretación más actual y concordante con la fórmula democrática sería sí insistir en que el candidato independiente viniera asociado a un síndico para efecto de tener esta fórmula en lo mínimo y agregar los regidores en razón de si es que los postularon o no, pero me parece que la expresión, más que dejar estrictamente a la libertad de

configuración participaría de la idea de la funcionalidad, lo que sí es que estaríamos interpretando que no en cualquier caso el candidato independiente es uno, sino que en fórmulas como ésta el candidato independiente necesariamente tiene que venir con otro. Si es este el criterio –al cual incluso me sumaría– me parece que tendría que ser expresamente así resuelto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el tema que acaba de plantear la señora Ministra Luna Ramos es muy importante. Entiendo la solución que plantea el señor Ministro Pérez Dayán prácticamente de una interpretación conforme, pero no sé si estamos realmente llegando a un supuesto de legislación, porque como nos decía la señora Ministra Luna Ramos, si estamos en una condición de unipersonales en cuanto a los registros, creo que decir nosotros que tiene que establecerse por una fórmula sería una solución compleja.

Creo más bien, que si por razón del principio de certidumbre, que como sabemos en materia electoral es esencial por la velocidad que tienen los procesos y la imposibilidad de modificar la legislación una vez que los procesos electorales han iniciado, creo que por razón del principio de certidumbre sí es un tema importante el que nos está planteando y creo que esto lleva a una inconstitucionalidad, porque como ella bien lo dice: yo llego y me apunto en este voto, en esta plantilla como independiente y yo gano como presidente municipal, pero ella dice muy bien: y ¿de dónde sacamos al síndico?

Me queda clara la integración de los regidores, pero ¿de dónde extraigo al síndico?, o viceversa, yo gano como síndico ¿de dónde se extrae al presidente municipal en esta condición? Creo que sí hay un defecto de legislación, creo que estamos a tiempo de, más que generar una interpretación y nosotros solucionar el problema desde una sentencia, pues sí anularles el precepto para que tengan la posibilidad con toda anticipación de ajustarlo, que prevean su supuesto de síndico, su supuesto de presidente, en fin, las distintas posibilidades; creo que lo que estamos viviendo es un modelo nuevo en todo el país de candidaturas independientes y las mecánicas pues no quedan tan extraordinariamente claras, sobre todo cuando veníamos en un sistema –digámoslo así– de paquete completo como se estaban votando.

Creo que es muy atendible la propuesta que la señora Ministra Luna Ramos hace, me parece –insisto, al menos para mí– y partiendo del mismo punto del señor Ministro Pérez Dayán, pero llegando a un fin distinto de una interpretación conforme es difícil para arreglar toda la mecánica que estamos enfrentando en este caso. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, gracias señor Ministro Presidente. En el artículo 184 que se refiere al registro de candidatos, dice: “1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.” Y dice el numeral 2. “Las

candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de los integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.”

Entonces, cuando hablamos de fórmulas no nos estamos refiriendo a que necesariamente tendrían que ir juntos, sino que es candidato y suplente, que es otra cosa. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo venía con el proyecto, pero sinceramente al escuchar a la señora Ministra Luna Ramos y al señor Ministro Cossío Díaz creo que estaría más hacia una declaratoria de inconstitucionalidad en este punto, por las razones que ya expresó tanto el señor Ministro Cossío Díaz como la señora Ministra Luna Ramos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, estamos en la lógica de que todas estas disposiciones de la legislación de instituciones y procedimientos electorales deben interpretarse armónicamente unas con las otras. Quisiera llamar su atención a lo dispuesto por

el artículo 353 de la propia ley, y lo voy a leer, que establece claramente que la boleta debe contener espacios específicos para cada candidato, el artículo 353: “Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Instituto Nacional Electoral apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con la Ley.”

El numeral 2, dice: “Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente o fórmula de candidatos independientes, – candidato o fórmula– con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.” De manera que, –me parece– el artículo 353, en conjunto con el artículo que revisamos ahora, que es la fracción II del artículo 218 resuelve el problema, porque está planteado expresamente: “candidato” o “fórmula”, y un espacio para cada uno. Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. En relación a lo que dice el Ministro Medina Mora, pero es que “fórmula” –como la entiendo– es propietario y suplente; entonces cuando se inscribe la fórmula –a eso me parece que se refiere– creo que aquí “fórmula” no opera para la idea “presidente-síndico”.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Dice: “candidato o fórmula.”

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, es candidato independiente. Vamos a suponer que fuere así, otra vez estamos bajo el problema del principio de certidumbre en materia electoral y el problema de cómo generamos a los dos sujetos; es decir, lo que estamos registrando es la condición de un candidato ciudadano que se registra él solo, sin ir en fórmula, sin su suplente, o si se está registrando al presidente o se está registrando al síndico, ¿y de dónde sacamos al faltante? En esta condición, –insisto– podríamos encontrar aquí fórmulas interpretativas, pero el problema que me parece es otra vez la afectación a un principio de certidumbre. Ahorita, Durango no tiene –hasta donde sé– un proceso electoral pronto, pero estos procedimientos, una vez que inician, –y lo acabamos de vivir– van a enormes velocidades, porque así son las condiciones de la contienda y de los procesos; en lo personal, en los precedentes que tenemos, sí prefiero que estén muy claras las reglas para evitar después los conflictos electorales; estamos –me parece– extrayendo distintos elementos –porque me parece también y coincido en esto con la Ministra Luna Ramos y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena– que no hubo una precisión técnica específica de dónde extraer a estos mismos sujetos, y la expresión “fórmula” tiene un sentido técnico de “propietario y suplente”, en este sentido. Por eso sigo creyendo que sí es necesario declarar la invalidez del propio precepto que se está impugnando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Con frecuencia hemos citado la fórmula de candidato propietario y suplente, y es cierto que la legislación que se está examinando –particularmente en el numeral 1 del artículo 294– que los candidatos independientes deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente; lo cierto es que propietario y suplente son completamente diferentes de la fórmula conjunta que supone presidente municipal y síndico, porque uno no es suplente del otro.

Si mucho me apuran, esta Suprema Corte, al resolver tantos asuntos en materia electoral, en ellos se estableció que la condición del candidato independiente no permitía la suplencia, pues el candidato independiente es por sí mismo quien logra el registro, no un suplente; esto fue posibilitado aquí mediante una discusión que permitió advertir el riesgo que contendría el hecho de que alguien que resulte atractivo electoralmente pudiera finalmente declinar para colocar a alguien que no lo sea y la figura del candidato independiente terminaría por diluirse.

Por eso quisiera recordar el tema de que aquí no estaríamos en la posibilidad de incluir –como esta fórmula conjunta– las figuras de titular o propietario y suplente; es cierto que la legislación lo establece, si este Tribunal quisiera ejercer algún tipo de control directo respecto de esta disposición que, además, tiene posibilidades de hacerlo, en tanto la acción de inconstitucionalidad es un instrumento de control de carácter abstracto, podría serlo sobre la base de que esta legislación sí entiende a propietarios y suplentes en el caso de candidatos independientes, pero lo que aquí se está en este momento decidiendo es: este presidente y este síndico necesariamente como independientes ¿tienen que jugar conjuntamente?, o como

el propio partido accionante lo postula; me obligan a llevar un presidente y un síndico por fórmula en independientes, cuando esta posibilidad quizá no se alcance por todos, y su conclusión es: me restringen el derecho que me establece la Constitución para que unipersonalmente busque uno u otro cargo, pues necesariamente para participar tendré que traer a otro.

Por eso yo decía, antes que responder esto sobre la base de la libertad de configuración o por pensar que no es una limitación desmedida, simplemente apelaba a una construcción de carácter práctico por cómo se encuentra configurado el sistema, necesariamente tienen que ser elegidos conjuntamente —y como bien lo leyó el señor Ministro Medina Mora— tendrán un apartado específico en donde vengan presidente municipal y síndico.

Cierto, estoy entonces reconociendo este desdoblamiento del concepto de candidato independiente del orden constitucional en la que las modalidades los llevan, por ejemplo, en el caso de los ayuntamientos y específicamente en Durango, a tener que participar junto con otro independiente, por como está elaborado el proyecto se aceptaría esta condición y entonces hoy una excepción a la candidatura independiente única o unipersonal, sería para el caso de los ayuntamientos en donde necesariamente tengan que venir acompañados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Silva Meza por favor

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, gracias señor Ministro Presidente. Bien, en lo particular, en principio también estaba de acuerdo con el proyecto en el planteamiento de localizar la inequidad en el contenido de la norma, de la cual prácticamente

creemos que no se desprende; sin embargo, es cierto y hay unos principios fundamentales en la materia electoral el de la certeza, el de la certidumbre —como aquí se ha venido abonando—.

Y si tan sólo en el seno de este Alto Tribunal ha producido esta incertidumbre respecto de esta validez de la norma en el tema constitucional porque así debe ser porque la entendemos diferente o no la alcanzamos a vincular con los requisitos que debe contener una boleta —recordemos que estamos en el capítulo correspondiente de este precepto que se impugna —el artículo 218— está referido en el capítulo sexto de la documentación y materia electoral; esto es, hace alusión al diseño de la boleta, sí, precisamente cumpliendo con los requisitos de registro, etcétera, todos los que se deben contener, y a partir de ahí, sí ya en esa lectura no desprendemos la inequidad de la cual se está alegando; lo que sí desprendemos, —creo— que sí, una falta de certidumbre, precisamente en ese capítulo, el cual sí nos lleva a dudar de su constitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Silva. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Muy brevemente señor Ministro Presidente. He seguido con mucha atención este debate, este intercambio de opiniones que ha generado la opinión de la señora Ministra Luna Ramos y me parece que tenemos que verlo sistémicamente.

La ley local establece claramente el registro de candidatos independientes a los distintos cargos —no hay duda— y establece que se debe cumplir con los requisitos, etcétera.

En el artículo que ya se leyó, que ha generado también una diferencia de opiniones (el 353), me parece que hay que verlo dirigido a los candidatos que pueden participar, y explico por qué, dice: “Artículo 353: 1. Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Instituto Nacional Electoral apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta ley. 2. Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente o fórmula de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan”.

¿Qué es lo que sucede? ¿Por qué esta distinción? Hay candidatos que participan unipersonalmente, como son, precisamente, el gobernador y en algunos Estados —cada vez es más raro— también el presidente municipal.

Independientemente de esta diferencia, se está refiriendo a eso este precepto; es decir, cuando habla de candidato independiente se está refiriendo a aquél que no tiene que ir en fórmula, por ejemplo, el gobernador en todos los Estados, sin lugar a duda, o fórmula de candidatos independientes, y aquí sí como señalaba, la fórmula se entiende: propietario y suplente.

Pero al final del día, lo que me parece es que hay perfecta concordancia entre una cosa y otra; si se está aceptando sistémicamente que se pueden registrar candidatos independientes en el ámbito municipal, es decir, para los ayuntamientos, aquí debe entenderse que no se está distinguiendo entre el cargo de ellos, puede ser presidente municipal, pueden ser síndicos y pueden ser regidores; y

consecuentemente, si se está comprendiendo en la boleta que irán en las mismas condiciones los partidos políticos y las coaliciones, me parece que el sistema indica que se está reconociendo el registro de cualquier candidato independiente a cualquiera de los cargos del ayuntamiento que reúne los requisitos correspondientes.

Por tal motivo estaré de acuerdo con el proyecto, creo que de este análisis sistémico queda claro que los candidatos independientes a los ayuntamientos se pueden registrar sea individualmente, cuando corresponda, o por fórmula, y que habrá la obligación cumplidos los requisitos y otorgado el registro y con las condiciones del sistema, de que aparezcan las boletas en recuadros independientes. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero por favor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo también en principio venía con el proyecto, pero también creo, como lo han señalado algunos de nuestros compañeros y la señora Ministra Luna, que por el principio de certeza podría compartir la inconstitucionalidad.

El proyecto hace un buen ejercicio por querer aclarar cómo funciona esta elección municipal pero, al fin y al cabo, el diseño del sistema normativo –en mi opinión– no genera certeza, y tan es así que las intervenciones de los diversos Ministros han estado tratando de interpretar en forma sistémica esta situación, y en realidad eso quiere decir que no hay una certeza en el sistema, por esta falta de certeza yo me inclinaría por la

inconstitucionalidad, si no, no habría tales interpretaciones entre nosotros mismos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Sánchez. Señor Ministro Zaldívar por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo no había solicitado el uso de la palabra porque estaba y sigo estando de acuerdo con el proyecto, me han parecido muy sugerentes las objeciones que se han hecho, pero yo sí leo los preceptos como lo han hecho el señor Ministro Medina Mora y el señor Ministro Fernando Franco, y además los leo, desde mi perspectiva, con claridad creo que se refiere a propietario y suplente o a fórmula, lo explicaba muy bien el señor Ministro Franco.

Creo que aquí en ningún momento el artículo establece que los candidatos independientes tienen necesariamente que presentar un candidato a regidor, no veo en qué parte de los preceptos se diga esto; lo que sucede es que el Tribunal Electoral tuvo otra lectura del artículo que ha sido acogida por algunos de quienes han hecho uso de la palabra, donde llega a la validez del precepto por otra argumentación, tratando de decir que sí se requiere pero que supera un test de razonabilidad.

En mi opinión, viendo sistémicamente los artículos, pero incluso yo diría hasta de manera aislada, no encuentro en dónde se dice que los candidatos independientes tienen que ir en fórmula de presidente municipal y de síndico; por el contrario, me parece que la interpretación de los distintos preceptos nos lleva a esta conclusión, y no creo que todo lo que pueda dar lugar a algún debate interpretativo tenga que derivar en una

inconstitucionalidad, ni todo lo que pueda derivar en alguna discusión interpretativa implique falta de certeza, porque si esto lo lleváramos al extremo, pues prácticamente todas las leyes electorales podrían ser inconstitucionales.

Sin embargo, creo que, por el contrario, hay una presunción de constitucionalidad de la ley y no veo un problema realmente de certeza serio, estoy con el proyecto y me parece que el proyecto lo enfrenta bien, a lo mejor con lo que se ha dicho ahora, seguramente el señor Ministro ponente podría robustecer la argumentación, pero creo que la lógica del proyecto es, lo que se dice es que la fórmula ya sea presidente o regidor, si así lo decide el candidato independiente, o el candidato independiente con su suplente, sí así lo determina el candidato independiente. Así lo veo y por ello votaré a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Ruego se me disculpe por esta tercera intervención, pero ya escuchando muy concretamente las reflexiones del señor Ministro Franco, del señor Ministro Zaldívar; advierto que efectivamente esto nos conduce entonces a una dificultad interpretativa.

Insisto, una cosa es ser propietario y suplente y la otra es lo que está exigiendo la legislación de una fórmula, en donde tiene que ir siempre el presidente acompañado de un síndico. Parecería que es una fórmula necesaria para ser independiente y, en este caso, creo que el proyecto, precisamente, aterriza en esta

conclusión, pues el último párrafo de la hoja ciento quince dice: “De lo anterior, se puede colegir que si bien el referido artículo establece el derecho de votar y ser votado, para su ejercicio se deberá atender a la ley que regula la materia, respecto de los requisitos, condiciones y términos que en ella se establezcan; por lo tanto, el hecho de que en el Estado de Durango se establezca que las personas que aspiren a los cargos de presidente y síndico municipal se eligen conjuntamente; entonces, los candidatos independientes que se postulen para esos cargos deberán observar dicho requisito; sin que la anterior consideración pueda ser tomada como limitante desmedida en el ejercicio del derecho de voto, puesto que únicamente se exige que atendiendo a la naturaleza jurídica del municipio, ambos cargos sean elegidos de manera conjunta”.

De ahí que entonces me queda perfectamente claro que el apuntamiento final del proyecto no es tanto en cuanto a si se presentan con suplente o no, sino que además de presentarse con suplente tienen que ir en fórmula necesaria, de no ser así no serían registrados; creo entonces que esto desdobra de una manera equivocada el texto del artículo constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. También estoy de acuerdo con el proyecto y con las explicaciones que el señor Ministro Franco dio muy claramente, no leo el artículo en este sentido, para mí no hay esa limitación o impedimento precisamente por los conceptos de fórmula, planilla o lista de candidatos, para mí podría ser que cada uno de los candidatos, –como lo dice la propia norma– tenga su espacio para que se pueda votar por ellos.

De tal modo que, de manera global, estoy de acuerdo con el proyecto, con las razones que han explicado el señor Ministro Franco y el señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. El concepto de invalidez que se analiza en este punto, en esencia, en relación con el artículo 218, numeral 1, fracción II, afirma que se establece que en una sola boleta se realizará la elección de presidente y síndico por el principio de mayoría relativa al tratarse de dos puestos diferentes; y entonces su conclusión es que ello restringe el derecho de los candidatos independientes a postularse en uno solo de los puestos señalados; es decir, el argumento de inconstitucionalidad es: si va a haber un solo recuadro para votar por presidente y síndico de un partido político, no podría estar en un solo recuadro el candidato independiente a presidente municipal nada más, sino que tiene que ser presidente municipal y síndico, es decir, para poder competir como independiente en estos casos.

El punto central aquí es, si nosotros asumimos esta circunstancia de que por la naturaleza misma de las funciones de un ayuntamiento, los candidatos independientes, es decir, tiene que haber candidato independiente a presidente municipal y candidato independiente a síndico, porque de otra manera se genera un problema que me parece que no tiene solución. Es decir, la propuesta que señalaba la señora Ministra Luna Ramos, que debieran ir en recuadros distintos el presidente municipal y el síndico, creo que eso no resuelve el problema tampoco, me parece que la solución que pudiera respetar de mejor manera el sistema y la estructura misma de los ayuntamientos es si hubiera esta necesidad de una doble candidatura a presidente municipal

y a síndico para poder enfrentar las responsabilidades del propio ayuntamiento.

El artículo no es claro en el punto de que deban estar en el mismo recuadro el presidente municipal y el síndico, porque dice el artículo 218, numeral 1, fracción II. “Las boletas para las elecciones —me voy a lo que es relacionado con lo que estamos viendo— de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos, contendrán además de lo dispuesto en los incisos del a) al h) de la fracción anterior, un solo espacio para cada fórmula”.

Si asumimos que la fórmula es propietario y suplente, no necesariamente implicaría que en un solo recuadro fuera presidente municipal y síndico, sino sólo propietario y suplente para presidente municipal, y tal vez propietario y suplente para síndico, haciendo una interpretación porque el artículo no lo define que sea así, pero dice que un solo espacio para cada fórmula, que bueno, hay una fórmula para presidente municipal y hay una fórmula para síndico.

Si lo interpretamos de esa manera, pues creo que se soluciona el problema porque podríamos decir: como va a haber elección diferenciada para presidente municipal y para síndico, no importa que un candidato independiente solamente vaya a contender por uno de los dos puestos, porque al final de cuentas pudiera quedar un presidente municipal independiente con un síndico de algún partido político que haya obtenido la mayor votación para ese cargo, pero ahí sí tendríamos que asumir la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que no estén en el mismo recuadro tanto presidente municipal como síndico, ni para el caso de candidatos de partido ni para el caso de candidatos independientes.

De esa manera creo que se puede solucionar el punto; recuadros para cada uno: presidente y síndico, tanto de partido como de independiente, y ahí pudiera ser que haya candidatos de partido para presidente y síndico y nada más candidato independiente para presidente municipal; y entonces si gana la votación el candidato independiente para la presidencia municipal tendrá que integrar al síndico que haya obtenido la mayor votación de entre los candidatos de partido a ese puesto, al de síndico.

Es un problema complejo porque va a generar este tema de mezclar en un mismo órgano de gobierno a un candidato independiente con un candidato de partido, pero es la única forma también de encontrarle un lugar adecuado a las candidaturas independientes en esta lógica.

La idea original era asumir que sí debieran ir presidente y síndico, incluso los independientes, para contender en igualdad de circunstancias con los partidos políticos, pero si asumimos esta postura de separarlos, que no vayan en el mismo recuadro, me parece que el problema se resuelve porque —insisto— van a estar diferenciadas las elecciones para presidente municipal y para síndico municipal.

Ahora, la otra postura es: a ver, no le puedes limitar a un candidato independiente a presidente municipal, el que forzosamente vaya con un candidato independiente a síndico, porque pues si el presidente municipal no localiza a quien aspire de manera independiente a la sindicatura, pues entonces ya no va a poder participar; esa es la limitante que me preocupa y así venía la propuesta del proyecto pero, desde luego, del debate y el intercambio de ideas me parece que sí estaríamos limitando la

posibilidad de un candidato independiente a presidente municipal a la circunstancia de que tiene que ir en conjunto con un candidato independiente a síndico municipal; si lo dejamos separado, pues a lo mejor la solución es dejar separados los recuadros para cada uno de los cargos; en fin, estoy a lo que establezca la mayoría del Tribunal Pleno, me parece que el tema es muy importante y, desde luego, en el tema de candidaturas independientes estamos construyendo los caminos, apenas esta elección que acabamos de vivir el fin de semana pasado, es la primera en donde ya tenemos esta figura interactuando con candidatos de partido y, desde luego, las normas fueron expedidas antes de ver cómo se daba en la práctica, en fin, sigo atento a sus comentarios y reflexiones. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me han pedido la palabra el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y el señor Ministro Silva Meza, pero para una aclaración el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Si usted me autoriza una pregunta al señor Ministro ponente, porque me da la impresión que en esta intervención está variando el proyecto y entonces necesito saber cómo va a quedar para determinar cómo voto.

Yo partía de la base que la interpretación que daba el proyecto es diferente a la que tuvo el Tribunal Electoral y era en el sentido de que no era necesario que un candidato a presidente municipal fuera en una fórmula con un síndico, si esto es así, estoy a favor del proyecto; si se cambiara la lógica para decir que tienen que ir juntos, obviamente que estaría en contra, porque creo que esto

es lo que algunos –quienes se han opuesto al proyecto– han manifestado; otros han dicho que es por la certeza, pero si el proyecto se mantiene y reforzado pero sobre la lógica, estaría a favor, y si no, tendría que tener una mayor explicación de cuál sería la propuesta; entiendo que en este momento el señor Ministro ponente no la tiene acabada, pero simplemente para señalarle la duda que me generó la intervención. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Me parece muy puesta en razón la solución que propone el señor Ministro Pardo Rebolledo; sin embargo, mi duda de esa solución es si esa no es una solución que la debemos de dejar en manos de la Legislatura local y declarar la inconstitucionalidad por un principio de certeza, para que la Legislatura –con la legitimidad democrática que tenga– busque una solución de este tipo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Precisamente en la línea del pensamiento del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Prácticamente aquí yo habría de insistir, la topografía legislativa de este artículo 218, está en el capítulo de la documentación y material electoral, o sea, no está en el registro de características; ¿qué se necesita para ser o cómo se puede adaptar?, sino el diseño de una boleta que represente al que va a votar, las características de lo que tiene para emitir su voto, y así lo dice el

artículo, dice: “Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta”, se aprueba el modelo de boletas, pero ya no estamos en el tema sustantivo de los requisitos para ser independiente, síndico, etcétera, sino cómo se refleja al elector en una boleta impresa, ¿qué es lo que va a votar?, ¿cómo lo puede votar?, o ¿qué es lo que quiere votar?, a partir del principio de certeza, o sea, para que haya certidumbre, pero ya no está en las características, en la competencia, en el registro; no, eso ya está, aquí es cómo lo vamos a manifestar al elector para que él emita su voto. Y aquí es donde se vincula con el tema de libertad de configuración, a quién le toca legislativamente hacerlo, nosotros –como sugería– podemos decir: esto viola el principio de certeza, no hay certidumbre para el elector respecto de la emisión gráfica que está haciendo, sobre qué va a emitir su voto, porque hay confusión –así lo dice– porque hay dos recuadros, hay un recuadro, independientemente de que se alegue inequidad, es inequitativo porque parece que son dos contra uno, es un argumento que sea cierto o falso, fundado o infundado, pero lo que sí estamos advirtiendo algunos, que lo que no hay es certidumbre para el elector respecto de la presentación gráfica que se hace de cómo se va a emitir el voto por las diferentes fórmulas o formas que se presentan para esa elección.

Siento que ahí está en el propio artículo, ahí está en ese sentido, y que creo que si no le tocaría a este Alto Tribunal ya una solución concreta, en fin, de dos en uno, uno en dos, dos en tres, ya tendrá que hacerlo conforme a la legislación que regula a las candidaturas independientes, en este caso, con los artículos en la interpretación sistémica, todo el sistema como está y que se

refleje en una boleta destinada con certidumbre al elector para que manifieste con certeza su voto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que la disyuntiva está muy clara. Si nosotros entendemos “fórmula” como la relación presidente-síndico, entonces la pregunta es ¿se puede forzar a los partidos políticos? Lo decía muy bien el señor Ministro Pardo Rebolledo, presentar esa fórmula entendida así, –insisto– en un lenguaje que no es el lenguaje ordinario de la expresión “fórmula”.

Pero si no es el caso, si por “fórmula” puede presentarse, y lo decía muy bien la Ministra Luna en su primera intervención, en el carácter que es unipersonal, entonces la pregunta clara es ¿y de dónde sale el otro sujeto? También lo decía muy bien el Ministro Pardo, él decía algo: lo sacamos de la representación proporcional, ¿y de veras lo sacamos nosotros, tenemos esa posibilidad desde aquí? Nosotros, ajustar, rediseñar el modelo para decir: yo, candidato independiente, gano la presidencia municipal, desde luego, el conjunto de regidores salen de la planilla que se haya presentado por el partido correspondiente, y de ahí ¿también extraemos al síndico? Creo francamente que estamos nosotros construyendo todas estas soluciones legislativas.

Ahora, todo esto pasa por varios procesos interpretativos previos, redefinir el concepto de fórmula, establecer la condición unipersonal, es decir, creo que es un modelo, es un buen intento del Estado de Durango que no terminó de redondearse, no me

parece que sea un asunto criticable y todos hemos insistido en que se está construyendo en este momento el modelo.

Lo que sí me queda claro y es un principio rector de todo proceso electoral, y lo acaba de decir muy bien el Ministro Silva Meza, es el caso de la certidumbre o la certeza, y aquí sí me parece que nosotros, a cuento de hacer una interpretación conforme, no estamos rehaciendo una interpretación conforme, sino estamos legislando prácticamente, creo que nos estaríamos sustituyendo al extraer nosotros, es decir: lo que quiso decir es que de la planilla mayoritaria va a salir el síndico, yo creo que sí estamos legislando.

Creo que la solución más limpia es: –y tenemos el estándar constitucional muy claro– declaremos que es simplemente por falta de certeza, si no nos queremos meter a los elementos sustantivos de la relación entre presidente y síndico, o propietarios y suplentes, simplemente no hay una certeza de cuáles son los mecanismos, y lo decía muy bien el Ministro Gutiérrez, el legislador democrático que tiene tiempo suficiente, reelabora sus supuestos y genera una solución para facilitar esto que ha decidido el Constituyente en nuestro país, que son las candidaturas independientes. Creo que es una solución más simple; la otra me parece que es rehacer aquí un mecanismo de relojería, nosotros, con unas pocas piezas. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Quería puntualizar algo porque no fui

claro en mi exposición, lo reconozco y estoy en la lógica que aquí se ha señalado; es decir, sí creo que se participa individualmente como candidato independiente, vuelvo a reiterar lo que dije: sistémicamente no tengo la menor duda de que cuando habla como candidato en singular, son aquéllos que pueden participar sin necesidad de un suplente, y cuando se habla de fórmula es de candidato propietario y suplente, necesariamente.

Para que hubiera sido de otra forma, y no me he pronunciado ahorita si es válido o no que un Estado lo haga, tendría que estar así definido expresamente en sus normas locales, porque podría pensarse que el presidente requiere de un síndico para poder ejercer debidamente el mandato, no me pronuncio, en este caso no encuentro en dónde está esta previsión legal.

En el otro tema, y era a lo que me quise pronunciar, por supuesto, entiendo que esto modificaría una de las conclusiones o la conclusión central de este considerando, ya veremos qué nos dice el ponente, pero no estoy totalmente de acuerdo en que necesariamente por certeza jurídica tengamos que invalidar el sistema, que fue de lo que me pronuncié al principio y brevemente lo explico por qué.

En el caso de la postulación de candidatos a ayuntamientos en el Estado por partido político, se hace por planilla, así está definido en el sistema local; consecuentemente, va el presidente municipal, los síndicos y los regidores correspondientes y ya después entra –como bien dice el Ministro Cossío– la cuestión de la representación proporcional que –en mi opinión– no juega para nada en esta solución.

Ahora, ¿qué es lo que sucede? Si hay candidatos independientes, porque es lo que establece la Constitución, para cualquiera de los cargos, –como lo dije en mi intervención anterior– y no se postula ningún candidato independiente a síndico o a regidor, la contienda será entre el candidato independiente y las planillas contendientes, porque las planillas reciben un voto por elector, no es un voto diferenciado; consecuentemente, si el presidente municipal independiente obtiene más número de votos que todas las planillas que se hayan registrado en el caso que estamos analizando, ese es el ganador y ¿cómo se integrará? Con la planilla que obtuvo el mayor número de votos en el resto de los cargos. Creo que esto es absolutamente válido en una contienda electoral de esta naturaleza.

Esta sería mi posición final respecto al proyecto, y creo que es perfectamente salvable porque precisamente estamos —creo que coincidiendo— en que las candidaturas independientes son individuales, si no, pasaría que tendríamos que obligar al candidato independiente a ir en planilla independiente, sería la consecuencia. No hay otra forma de salvar este punto, si no es de una u otra manera que aceptar que si vamos con candidatos que van por cargo individualmente —o que pueden ir por cargo, porque se pueden poner de acuerdo con otros candidatos para que participen— por cargo independiente individual, que ese candidato está conteniendo por el cargo en contra de quienes se hayan registrado y que, por supuesto, el ayuntamiento se tiene que integrar, y si no hubo candidatos independientes para el resto de los cargos, pues ganarán aquéllos que están en la planilla que obtuvo el mayor número de votos, porque así lo decidió el electorado, que finalmente es el *desideratum* que rige a la democracia; es decir, por una planilla se inclinaron “x” número

de ciudadanos. Ah, pero el presidente municipal independiente tuvo más votos que el presidente municipal en esa planilla; la lógica es que ese es el electo por la ciudadanía, y el resto del ayuntamiento, dado que no hubo ningún otro candidato independiente al resto de los cargos, se integra por quienes aparecen en la planilla por los que el elector se manifestó mayoritariamente; si no, necesariamente tendríamos que llegar a la anulación de la elección.

Insisto, por estas razones me inclino a pensar —si el señor Ministro ponente lo acepta— que habría que corregir esa conclusión del proyecto y darle una solución, la que el Pleno adopte, pero creo que no hay más soluciones que las que estamos analizando en este momento. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco. Yo estoy de acuerdo también con lo que se ha dicho en este sentido por el señor Ministro Franco González Salas y la explicación del señor Ministro Pardo Rebolledo; finalmente, hasta se lograría una integración de un gobierno municipal plural, más representativo, no sólo es el candidato independiente y su síndico que, de alguna manera, se le vincularía —para mí no correctamente— sino con el de síndico de una de las planillas que hubiera obtenido la mayor votación; podía ser hasta más favorable para el efecto de la representación democrática.

Creo que se puede encontrar esa lectura en esta disposición si lo entendiéramos de esa manera, que no es descabellado, y respetando la posibilidad de que el candidato independiente lo haga como tal, de manera individual, sin someterlo o vincularlo a otro requisito de ir con alguien más.

Vamos a un receso, señoras y señores Ministros y regresamos en diez minutos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Señor Ministro Pardo por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Tratando de presentar una propuesta, recogiendo las observaciones que se han hecho en este punto al proyecto, desde luego estaría de acuerdo en eliminar del proyecto la parte que leyó el señor Ministro Pérez Dayán, en la página, me parece que es la ciento quince y el primer párrafo de la ciento dieciséis, en donde sugiere que el candidato independiente a presidente municipal debe ir en conjunto con un candidato independiente a síndico. Me parece que esto sí limita de manera indebida el ejercicio del derecho a una candidatura independiente y, desde luego, esta parte se eliminaría del proyecto.

Por lo demás, analizando el texto del precepto impugnado, en donde se establece que las boletas para las elecciones de presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos contendrán, además de lo dispuesto en los incisos de la a) a la h) de la fracción anterior, un solo espacio para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda, me parece que la disposición es correcta.

El argumento del partido político accionante en este punto, es que de esta redacción deduce que el candidato independiente a presidente municipal debe venir en conjunto con un candidato independiente a síndico, y me parece que el artículo no establece esa circunstancia. Esto, aunado a lo que ya se comentó, que establece la propia ley que analizamos en el artículo 353, en donde garantiza que se utilizará un recuadro para cada candidato independiente o fórmula de candidatos independientes. ¿Qué es lo que tenemos? Tenemos una boleta, en donde para el tema de candidatos a ayuntamientos de partido deben ir en planilla con presidente, síndico y la lista respectiva de los regidores, y un espacio para cada candidato independiente a presidente municipal.

La problemática que se planteó aquí por parte de la señora Ministra Luna Ramos es: a ver, ¿qué va a suceder cuando tenga mayor votación el candidato independiente a presidente municipal? ¿Cómo se va a integrar ese ayuntamiento si solamente la candidatura independiente era para el cargo de presidente municipal? Pues me parece que, siguiendo los principios que rigen la materia electoral, pues tendrá que integrarse con el síndico que estaba incluido en la planilla que mayor votación obtuvo de las que participan en esa elección, y de esta manera, me parece que, desde luego, se da respuesta al planteamiento de inconstitucionalidad del partido político; desde luego no se da esta situación de inequidad de que sean dos candidatos contra uno, porque esto en ningún escenario se puede admitir, y pues también le damos su lugar a la candidatura independiente; le damos su lugar, no lo obligamos a que tenga que ir en conjunto con otro candidato a un puesto diferente, sino cada quien al puesto por el que le interesa contender y privilegiamos el principio de mayoría para integrar ese

ayuntamiento cuando solamente hay un candidato a presidente municipal, se toma en cuenta el cargo de síndico que haya obtenido la mayor votación entre las planillas que se haya votado. Es la propuesta que entendí del señor Ministro Franco, que me convence para sostener la constitucionalidad del precepto.

Entiendo que puede darse una serie de complicaciones en la práctica o en la realidad, pero me parece que este precepto no es el que las ocasiona; este precepto lo único que establece es que haya un recuadro para cada planilla y en conjunto con el artículo 353, que establece que es un recuadro para cada candidato independiente, con eso me parece que está resuelto el tema de la certidumbre y, desde luego, aplicando los principios por los problemas que se puedan generar con posterioridad tendrán que hacerlo de esa manera.

Así es que, desde luego, recogiendo muchas de las reflexiones que han expresado incluso quienes han sostenido que están por la invalidez del precepto, me parece que pueden enriquecer la argumentación, yo mantendría la propuesta de la validez del artículo 218, numeral 1, fracción II, con la corrección que nos sugirió la Ministra Luna Ramos al principio de la sesión, esa sería la propuesta –insisto– eliminando la parte final de este considerando y, desde luego, reafirmando que el derecho a una candidatura independiente no puede estar sujeta o condicionada a que vaya en conjunto con otro candidato independiente a algún cargo diferente. Esa sería la propuesta señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con las intervenciones que hemos tenido ya todos en esto y la propuesta final del señor Ministro Pardo, vamos a tomar la votación respecto del proyecto modificado. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Aceptando entonces por parte del ponente, eliminar aquella parte del considerando que me llevaba a estar en contra, creo que con esta modificación me lleva a entender que se respeta el principio de postulación de los candidatos independientes y, en esa medida, estaría con el proyecto y agradeciendo al señor Ministro ponente haber eliminado este apartado que me afectaba en la decisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo voy a estar en contra señor Presidente, también apoyando la postulación de candidatos independientes, no vayamos a dar la impresión de que quienes estamos en contra del proyecto estamos en contra de las candidaturas independientes; al revés, creo que estamos tratando de que tengan una mejor mecánica para que sus formas de participación sean más claras.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomemos la votación por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra, por el principio de certidumbre.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con el proyecto y las modificaciones que he aceptado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra, por el principio de certidumbre.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En contra, por la falta de certeza.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADO ESTE CONSIDERANDO EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 218, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, IMPUGNADO.**

Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Para anunciar voto particular señor Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota de los votos particulares de los señores Ministros Gutiérrez, Cossío, Luna, Silva Meza y Sánchez Cordero.

Continuamos señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí señor Ministro Presidente. Pasaríamos ahora al considerando noveno, que se refiere a la inconstitucionalidad de la fórmula en que se omite establecer topes de subrepresentación y sobrerrepresentación que está en la página ciento dieciséis a ciento treinta y dos del proyecto.

En este considerando se analizan los artículos 283, numerales 1, 3 y 4, 284 y 285, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango. El partido de la Revolución Democrática, en el cuarto concepto de invalidez señala que esos preceptos son inconstitucionales debido a que no establecen límites a la sobrerrepresentación y sí a la subrepresentación en la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Se propone a sus señorías declarar infundado el motivo de inconformidad antes señalado, debido a que, si bien, en efecto el diez de febrero de dos mil catorce se introdujeron trascendentes reformas a la Constitución Federal, en la que se modificaron diversas disposiciones del sistema electoral en nuestro país, entre las que destaca la realizada al artículo 116, fracción II, en lo tocante al principio de representación proporcional en la integración de los Congresos de los Estados, en el que se precisa que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura superior a la

suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, indica que en la integración de la Legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Así, si bien al regular un sistema electoral mixto, las Legislaturas de los Estados tendrían facultad para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también están obligadas a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobrerrepresentación que incuestionablemente es una de las bases fundamentales indispensables para la observancia de dicho principio.

En el proyecto, contrario a lo que se argumenta por parte del accionante, en el caso de la Ley Estatal sobre la materia, sí contempla una disposición expresa la cual regula los límites de la sobrerrepresentación, lo que se advierte claramente del artículo 280, el cual fue reformado en sus fracciones I y II, del numeral 2, mediante Decreto 321, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de febrero de dos mil quince, el cual debe ser entendido en concordancia con los preceptos impugnados.

De esta modificación, se advierte que se establecen exactamente los límites que se precisan en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, por lo que no puede haber contravención alguna, lo que debe ser leído en conjunto con lo que establecen los preceptos impugnados, en específico el artículo 284, numeral 2, que precisa que cuando el número de diputados en ambos principios exceda de 15 o su porcentaje de diputados del total de la Cámara exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal, se le reducirán el número de diputados de representación proporcional hasta que se ajuste a los límites establecidos y las diputaciones excedentes serán asignadas a los demás partidos políticos que no se ubiquen en los supuestos establecidos en la ley.

Por lo anterior, se propone reconocer la validez de los artículos 283, numerales 1, 3 y 4, 284 y 285 impugnados. Esa sería la propuesta señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Recordarán que cuando estaba dándose cuenta con el considerando de los sobreseimientos, yo mencionaba que por tratarse de un sistema, para mí estaban incluidos también estos artículos que ahora se vienen impugnando; ya vencida por la mayoría que sí estuvieron de acuerdo en que se analizara el fondo, diría: estoy de acuerdo con el sentido que se propone, me aparto de algunas consideraciones porque justamente toman como argumento para dar contestación a la constitucionalidad artículos que ya fueron reformados y que no estaban dentro del

sistema cuando se hicieron los planteamientos. Entonces, estoy con el sentido, nada más me aparto de consideraciones en este aspecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señores Ministros alguna consideración al respecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Solamente una sugerencia, digamos de tipo casi tipográfica señor Ministro Pardo. En el inicio de cada uno de los temas, se hace una consideración o se hace una advertencia de inconstitucionalidad o de constitucionalidad, sugeriría que eso se pudiera eliminar, por ejemplo, en este caso empieza como “inconstitucionalidad de tal artículo” la propuesta es que “sí es constitucional”, nada más para una cuestión de claridad en la redacción.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con mucho gusto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración, si no hay mayores observaciones, les pregunto ¿si en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADO.**

Por unanimidad ¿verdad señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente, con salvedades de la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con salvedades de la señora Ministra Luna Ramos. Continuamos por favor señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí señor Ministro Presidente. En el considerando décimo se analiza la constitucionalidad del artículo 173, numeral 3, fracción II, de la ley impugnada. El partido promovente aduce que dicho precepto es inconstitucional debido a que no da la garantía de equidad entre los candidatos, puesto que de manera específica determina que bastará con que participen dos candidatos en los debates; es decir, sin que se determinen garantías de que todos sean invitados y tengan la oportunidad de participar en el debate; por ello, atenta además —dice— en contra del principio de pluralidad política que rige el sistema político y electoral mexicano.

En principio, debe señalarse que este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, ya se pronunció respecto de una norma de igual contenido a la que ahora se impugna, determinando que lo procedente era reconocer la validez constitucional del precepto impugnado.

Acorde con ese precedente, el proyecto propone declarar infundado los motivos de disenso hechos valer por el promovente, puesto que pierde de vista que el numeral 4 del precepto que se tilda de inconstitucional, implícitamente obliga a que se citen al respectivo debate a todos los candidatos participantes en la elección, ya que al disponer que, cito: “la no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo”. Esto significa que existe la obligación de convocar a su realización a la totalidad de los aspirantes en la contienda, pues de otra forma no

se explicaría la prevención en el sentido de que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación de la transmisión del evento.

Sobre estas bases se propone señor Ministro Presidente, la validez del precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración señoras y señores Ministros, si no hay observaciones pregunto entonces ¿si en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDA APROBADO.**

Continuamos por favor señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí señor Ministro Presidente. En el considerando décimo primero, se analiza el artículo 266, numeral 1, fracción V, de la ley impugnada, en este apartado el Partido Acción Nacional, en el sexto concepto de invalidez, argumenta que esta disposición viola los principios universales del sufragio, toda vez que las leyes generales prohíben la partición o transferencia de votos, pues los ciudadanos no manifiestan su preferencia por un partido político en particular, cuya votación deba ser transparentada, sino por un proyecto político común, y que los mecanismos de transferencia de un determinado porcentaje de votos vulnera la voluntad expresa del elector, ya que permitir que la votación de los electores se pueda distribuir o traspasar a otro instituto político sin que ésta haya sido la voluntad del propio elector, atenta contra las características que deben regir el sufragio, el cual debe ser libre, secreto, directo e intransferible.

En el proyecto se propone, con base en lo señalado por este Tribunal Pleno, mayoritariamente al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que es fundado el concepto de invalidez señalado, aunque por razones distintas de las que se alegan.

La fracción V numeral 1 del artículo 266 de la ley impugnada, establece que en el supuesto de que hayan sido emitidos votos a favor de dos o más partidos coaligados, la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En este punto, en los precedentes que he mencionado, se llegó a la conclusión por parte de la mayoría de este Tribunal Pleno, de que las Legislaturas locales no tienen competencia para legislar en materia de coalición de partidos políticos, ésta fue una votación mayoritaria pero que no alcanzó la votación mínima de ocho votos para declarar la invalidez de los preceptos; sin embargo, como es o fue la postura mayoritaria del Pleno; el proyecto se propone siguiendo ese lineamiento.

Debo aclarar que no comparto el criterio mayoritario, pero sin embargo, considero que el que votó la mayoría es el que debe ser propuesto a la consideración del Pleno. Esa sería la propuesta en este punto: declarar invalidez por incompetencia de la Legislatura local para legislar sobre coalición de partidos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Muy brevemente señor Ministro Presidente. También votaré en contra, dado que formé parte de la minoría en aquel entonces; creo que sí pueden legislar en materia de coaliciones en tanto no violenten la Ley General o por supuesto la Constitución. Por lo tanto, estaré en contra en esta parte del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco. ¿Alguien más?

Yo también voté en contra en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en este tema, en el mismo sentido de que sí pueden establecerlo; dije: “Reitero, que si bien es verdad que, en principio, conforme a la Constitución el tema de las coaliciones debe quedar establecido en una ley general expedida por el Congreso, los Estados pueden regularlo siempre que se ajusten a los lineamientos y modalidades establecidos en dicha norma, pues así se garantiza que exista uniformidad en lo relativo a ese toca.” Y consideré que mientras no excedieran de estas reglas sí lo podían hacer, por eso también mi voto será en contra.

Si no hay más consideraciones tomemos la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto en este punto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADO EN ESTE PUNTO EL PROYECTO CON LA MAYORÍA DE OCHO VOTOS SEÑALADOS.**

Continuamos señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí señor Ministro Presidente. Únicamente restaría el tema del considerando décimo segundo, que se refiere a los efectos. En este apartado y tomando como base la votación que se acaba de emitir en relación con el artículo 266, numeral 1, fracción V, de la ley reclamada, se propone que surta efectos esta invalidez en cuanto se notifiquen los puntos resolutivos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango, por conducto de sus representantes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. No hay observaciones. También

pregunto entonces ¿si en votación económica se aprueba?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD.**

Continuamos.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** ¿Ya sería?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con los efectos.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Es que eso fue lo que votamos antes señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, me refiero a los puntos resolutivos; hay una parte en donde se habla de la notificación, cómo va a surtir efectos en cuanto se notifiquen los puntos resolutivos, se señala al Poder Legislativo del Estado y al Poder Ejecutivo; sugeriría que sólo fuera al Poder Legislativo, no a ambos organismos del Estado. Mi sugerencia es que basta con que se notifiquen los resolutivos al Poder Legislativo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** No tendría inconveniente señor Ministro Presidente, si así lo dispone.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si estuvieran de acuerdo, entonces se haría esa pequeña modificación.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. ¿Cómo quedan los resolutivos señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2014 Y 88/2014.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 191, NUMERAL 5, 267, NUMERAL 2, FRACCIÓN I Y 283, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 173, NUMERAL 3, FRACCIÓN II; 187, NUMERAL 3; 218, NUMERAL 1, FRACCIÓN III; 283, NUMERALES 1, 3 Y 4; 284 Y 285, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 266, NUMERAL 1, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE LA PRESENTE EJECUTORIA, DETERMINACIÓN QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUEN LOS PRESENTES PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**QUEDA APROBADA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2014 Y SU ACUMULADA 88/2014, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS.**

Desde luego el asunto que continúa ya no nos da tiempo de someterlo a la consideración de los señores Ministros; sin embargo, yo sí quisiera aprovechar estos últimos minutos para plantear el impedimento que pudiéramos estar *in curso* el señor

Ministro Silva Meza y su servidor. El señor Ministro Silva Meza como Presidente del Consejo de la Judicatura Federal en el momento en que se tomaron estas determinaciones del asunto y su servidor, que ahora preside el Consejo de la Judicatura Federal. Someto a su consideración la posibilidad de que estemos impedidos, ambos, de una vez, si no tienen inconveniente, para conocer del asunto que continúa en la lista para la próxima sesión. Señora Ministra, si es tan amable de tomar la votación.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Asumo en este momento la Presidencia como Vicedecana del Tribunal Pleno.

Señor secretario dé cuenta con el asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 694/2012,  
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE  
LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO 880/2011 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:** Gracias señor secretario. Entonces ya en este momento sírvase tomar la votación respecto a los impedimentos que ha planteado el señor Ministro Presidente y también respecto del señor Ministro Silva Meza, si es tan amable.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Son legales ambos impedimentos.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Son legales los impedimentos planteados.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Son legales los impedimentos.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Ha lugar a ambos impedimentos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES, SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que son legales los impedimentos planteados.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: SE DECLARA LEGALMENTE IMPEDIDOS A LOS SEÑORES MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; Y AL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.**

No habiendo otro asunto que tratar, los convoco para el próximo jueves a la misma hora para revisar el fondo de este asunto. Levanto la sesión. Gracias.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)**